

80112-EE57988

Bogotá, D. C. Octubre 15 de 2009.

Doctor
JAVIER DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA
Alcalde Municipal de Mistrató
Carrera 6 N° 5-70
Risaralda - Colombia

Asunto: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Competencia

Respetado Doctor

1- ANTECEDENTES

Recibimos su solicitud de consulta el día 04 de septiembre de 2009, con radicado 2009ER62772, remitida a esta Oficina Asesora por la Dra. Martha Isabel Pérez Castro, Gerente Departamental de la Gerencia de Risaralda, en la cual usted solicita que nos pronunciemos acerca del paso a seguir por parte del Municipio de Mistrató para la ejecución del Contrato suscrito por el ya mencionado Municipio y el Resguardo Indígena Unificado Emberá Chami, cuyo objeto es “SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE VARIAS FAMILIAS PERTENECIENTES AL RESGUARDO INDÍGENA UNIFICADO EMBERA CHAMI DEL MUNICIPIO DE MISTRATO”, el cual fue realizado con recursos del Resguardo, pues *“no obstante después de haberle notificado al cabildo unificado las fechas de entrega de dichos materiales ellos manifestaron verbalmente que su comunidad ya no querían recibir la madera; argumentando las condiciones de acceso a las diferentes veredas beneficiadas; además objetando que ellos pudieron ser los proveedores de esta madera; dichas argumentaciones no se hicieron durante el proceso licitatorio el cual hubiera permitido modificar el objeto de la licitación y el contrato, pero tan solo en 15 días después de perfeccionado el contrato y de haberse notificado las fechas de entrega que ellos manifestaron no recibirlo”*.

2- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en el inciso del artículo 267, establece:

“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.”

El artículo 272 de la Constitución, consagra:

“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.”

En virtud de tales disposiciones normativas, la Contraloría General de la República es competente para ejercer control fiscal sobre cualquier tipo de organización, entidad, persona jurídica o particular en la medida en que maneje recursos de la Nación, al igual que también son competentes para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal las contralorías municipales, distritales y departamentales, sobre los recursos propios de las entidades territoriales.

En el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, se señalan entre las funciones de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, absolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General, le formulen las dependencias internas, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas, así como absolver las consultas que formulen las contralorías del nivel departamental, Distrital y municipal respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General, también orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal. Al respecto es preciso indicar que no es competencia de esta dependencia absolver las consultas sobre los conflictos suscitados en razón de contratos, convenios, etc.

Dicho lo anterior, es pertinente mencionar, que pese a que en la consulta realizada por el Doctor Javier de Jesús Valencia Espinosa Alcalde Municipal de Mistrató – Risaralda, se menciona que *“se anexan los soportes de lo enunciado”*, es necesario precisar que los documentos allegados a esta Oficina Jurídica solo corresponden a dos (2) folios que concuerdan con el escrito de la consulta, así

consta en el oficio de remisión realizado por la Gerencia departamental de Risaralda, pues para realizar un estudio mas detallado, es necesario, entre otros, copia del contrato suscrito por las partes, para conocer el clausulado pactado.

Pese a lo anterior, se precisa que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, así lo dispone el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, “*Art. 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, y mal haría esta Oficina Asesora en tomar posición en un negocio jurídico ya celebrado y en el cual la CGR no es parte en el mismo, pues las posibles soluciones estarán plasmadas en el pliego de condiciones y la propuesta de los oferentes que dieron lugar al contrato mismo.

3- CONCLUSIÓN

No es competencia de este órgano fiscalizador pronunciarse sobre los conflictos generados en virtud a la ejecución de un Contrato de Suministro suscrito entre el Municipio de Mistrató y el Resguardo Indígena Unificado Embera Chami, pues sólo puede hacer lo que la Constitución, la ley o el reglamento le permite (artículos 4, 6, 262 y 267 de la Constitución), más aún cuando se desconoce lo pactado en el mencionado contrato.

Se hace procedente señalar que, en virtud de ser la Oficina Jurídica una dependencia asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo es decir, carecen de fuerza vinculante.

Cordial Saludo,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO
Director Oficina Jurídica

*Revisó: Juan Carlos Luna Rosero. Coordinador de Gestión.
Proyectó: Sandra Roperero Morales. Profesional Universitario.
Radicado: 2009ER62772*